



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00137

RADICADO No.156814089001- 2021-00054

**PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OFELIA CHACON DE PAEZ
DEMANDADO: GERMAN BARRERA GARCIA**

San Pablo de Borbur, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez informando que la señora OFELIA CHACON PAEZ, a través de apoderado judicial, DR. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandado el señor GERMAN BARRERA GARCIA. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de pertenencia presentada por la señora OFELIA CHACON PAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN BARRERA GARCIA, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una inconsistencia como a continuación se relaciona:

- Es necesario que en la demanda se exprese con claridad a que terreno, equivale el predio objeto de la litis en metros cuadrados y/o hectáreas, según corresponda; Lo anterior obedece a tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el IGAC se tiene dicha medición y en caso de una sentencia favorable para evitar posibles incongruencias.
- Se señala en el acápite de hechos que existió compra parcial del inmueble por parte del demandado conforme la escritura 04-05-2004. Misma que deberá aportarse.
- El profesional del derecho señala que la demandante solicita la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pero no acredita con un justo título tal afirmación.
- Por su parte, se afirma que la compra del inmueble que pretende usucapir fue hecha al señor JHON TRIANA RINCON, pero en el hecho "11" señala que se hizo un documento privado a favor de la señora OFELIA CHACON, el cual se encuentra firmado por el Demandado, señor GERMAN BARRERA. Por tal motivo deberá corregir y/o aclarar según corresponda.
- A efectos de determinar la cuantía, vale la pena recordar que esta es determinada por el valor catastral del inmueble conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. y no por el valor comercial como lo afirma el



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00137

RADICADO No.156814089001- 2021-00054

profesional del derecho. A su vez, no se observa el certificado catastral expedido por el IGAC.

- Existe una incongruencia entre lo afirmado al encabezado de la demanda, toda vez que señala que el correo electrónico de la demandante es saberjuridico@hotmail.es y luego señala que el correo electrónico es sailenith@gmail.com . por tal motivo deberá aclarar y/o corregir.
- La dirección física para efectos de notificaciones del profesional del derecho de la parte demandante no señala la ciudad a la que corresponde esa nomenclatura.
- Vale la pena recalcar que en cuanto al recibo de impuesto presenta una liquidación del impuesto, pero no se observa el pago de esta.
- De la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación, la misma no dice nada sobre la situación jurídica del inmueble.
- No se acompaña el certificado especial en donde conste las personas que figuren como titular de derecho real de dominio a la luz del artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso.
- Es importante señalar nuevamente, por parte de esta Juzgadora y llamar la atención al profesional del derecho que, si bien se han anotado una serie de inconsistencias en el presente proceso, también es cierto que el folio de matrícula inmobiliaria 072- 6254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **SE ENCUENTRA CERRADO** lo que tornaría nulo adelantar cualquier actuación posterior; Tal cual como fue señalado cuando se radicó la demanda anterior bajo el numero 156814089001- **2021-00032** en el auto calendarado el veintidós (22) de julio del presente año y que desencadenó en el rechazo de esta.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por la señora **OFELIA CHACÓN PAEZ**, a través de apoderado judicial DR. **NEYS**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00137

RADICADO No.156814089001- 2021-00054

SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, en contra de **GERMAN BARRERA GARCIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy diecinueve (19) días del mes
De noviembre De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 38

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb429f3521aa95eff8532e8d6b7da677a7d5d4da45880c2e689c71184367f0**
Documento generado en 18/11/2021 06:53:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>